



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3**

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942357125

Fax.: 942357130

Modelo: C1920

Tribunal del Jurado 0003413/2015 - 00

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 1 de Santander

Proc.: **TRIBUNAL DEL JURADO**

Nº: **000032/2017**

NIG: 3907543220150017030

Resolución: Sentencia 000091/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acusado		
Acusado		BEGONA PEÑA REVILLA
Acusado		

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCION TERCERA**

**CANTABRIA**

**Tribunal de Jurado**

ROLLO DE SALA Nº: 32/2017.

JUZGADO INSTRUCTOR: INSTRUCCIÓN Nº UNO de SANTANDER.

CAUSA: P.L. Jurado Nº 3413/2015.

**SENTENCIA Nº : 91/2018.**

=====  
**Magistrado-Presidente del Tribunal:**

-----  
**Ilmo. Sr. D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.**  
=====

En Santander, a quince de Marzo de dos mil dieciocho.

El Tribunal de Jurado, presidido por el Magistrado D. Agustín Alonso Roca, ha visto en juicio

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jusc.>

Fecha y hora: \_\_\_\_\_

Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca

Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e241702c4



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es">https://portalprofesional.juscantabria.es</a>	Código Seguro de Verificación 3907537003-608b1c41e0736643e241702

oral y público la presente causa, número 32/2017, tramitada por el procedimiento de la Ley de Jurado, instruido por el Juzgado de Instrucción N° 1 de Santander con el N° 3413/2015, por delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios, contra D. : . . . . . mayor de edad y sin antecedentes penales, nacido el día 23-4-1965 en Revilla (Cantabria) y vecino de ésta, hijo de . . . . . y de : . . . . ., solvente, con D.N.I. N° . . . . . y en situación de libertad por esta causa.

Han sido partes acusadoras el MINISTERIO FISCAL, en la persona del Ilmo. Sr. D. Jesús Alaña Pérez de Mendiguren; y la Acusación Popular, en nombre de la ASOCIACIÓN UNIFICADA DE GUARDIAS CIVILES DE CANTABRIA (AUGC), representada por el Procurador D. Francisco Javier Rubiera Martín y bajo la dirección técnica del Letrado D. Pablo Mora Calzada.

El acusado ha sido representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Begoña Peña Revilla y dirigido por el Letrado D. Alberto Aldecoa Heres.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas de la Ley de Jurado 5/1995, y se remitió a este Tribunal el testimonio oportuno.

SEGUNDO: Designado Magistrado-Presidente del Tribunal de Jurado el que lo es de esta Sección Tercera y firmante de esta resolución, se personaron las partes,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.ju">https://portalprofesional.ju</a>	Fecha y hora	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca
Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e241702		

sin alegación de cuestiones previas, y se dictó Auto de Hechos Justiciables en fecha siete de Noviembre de dos mil diecisiete, admitiéndose la prueba propuesta por las partes, excepto determinada prueba documental; mediante diligencia de ordenación de fecha ocho de Noviembre de dos mil diecisiete se señaló como fecha para constituir el Tribunal de Jurado el día de veintiséis de Febrero de dos mil dieciocho, y para comenzar las sesiones del juicio oral el mismo día.

TERCERO: Sorteados los treinta y seis candidatos a miembros del Jurado, se resolvieron en su momento las excusas presentadas por medio de Autos de fecha veintitrés de Febrero de dos mil dieciocho.

CUARTO: El día señalado, 26 de Febrero, se procedió a la selección definitiva del Jurado, prestando todos ellos juramento o promesa. Igualmente el día señalado para el inicio de las sesiones del juicio oral, comenzó la Audiencia Pública, que continuó durante los días 27 y 28 de Febrero y 1 y 2 de Marzo, en sesiones de mañana. Antes de los informes, evacuados el día 1, las partes habían elevado a definitivas sus conclusiones provisionales, y tras hacer uso el acusado de su derecho a la última palabra, por el Magistrado Presidente se formuló el objeto del veredicto, que, previa audiencia de las partes, que no formularon reparo alguno, se entregó a los Jurados el día 2 de Marzo de 2.018, a las 10'30 horas de su mañana, para su deliberación y votación, leyéndose el veredicto ese mismo día, a las 17'45 horas, por el Portavoz del Jurado, en audiencia pública y en presencia del acusado y las partes.

QUINTO: A) El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto del juicio, calificó los hechos enjuiciados como



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusca.">https://portalprofesional.jusca.</a>	Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e241702-

constitutivos de un delito continuado de negociaciones prohibidas a funcionario público, del artículo 439 del Código Penal en relación con el 74, y reputando autor al acusado, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó se le impusieran las penas de dos años de prisión, multa de dieciocho meses con cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal para caso de impago, inhabilitación para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por plazo de seis años.

B) La Acusación Popular, en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto del juicio, calificó los hechos enjuiciados de la misma forma que el Ministerio Fiscal, si bien la multa pedida ascendía a veinte meses, con cuota diaria de quince euros.

SEXTO: En igual trámite, la defensa del acusado consideró que los hechos no eran constitutivos de delito alguno y que procedía la libre absolución del mismo con todo tipo de pronunciamientos favorables.

SÉPTIMO: Tras la publicación del veredicto de culpabilidad del acusado, por el que se encontró a éste culpable del hecho constitutivo del delito objeto de acusación, el Magistrado-Presidente del Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado, procedió a conceder la palabra a las partes para que informaran sobre la pena o medidas imponibles al acusado declarado culpable, alegándose por éstas lo siguiente:

A) El Ministerio Fiscal consideró que daba por reproducidas las peticiones de pena contenidas en sus conclusiones definitivas, si bien reducía la inhabilitación especial a cuatro años, en lugar de los



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusc">https://portalprofesional.jusc</a>	Fecha y hora:
Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e241702b	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca

seis solicitados inicialmente. No oponiéndose a la suspensión de ejecución de la pena de prisión imponible.

B) La Acusación Popular informó en igual sentido que el Ministerio Fiscal.

C) La Defensa consideró que el delito no era continuado, que no es de aplicación el Código Penal reformado en 2015 sino el aplicable cronológicamente en la fecha de los hechos y anunció su discrepancia y futuro recurso de apelación. Se mostró conforme con la suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad.

OCTAVO: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**

ÚNICO: Ha resultado probado, y así se declara, que el acusado, D. ..., mayor de edad y sin antecedentes penales, Agente de la Guardia Civil, integrado en la Agrupación de Tráfico de Cantabria, los días 5 de Mayo y 5 de Junio de 2014 y el día 27 de Mayo de 2015 era responsable del Centro Operativo de Tráfico (COTA), encargado de dirigir las patrullas de tráfico en servicio y disponer de las mismas atendiendo a las necesidades de la seguridad vial. El Sr. ... está casado con D<sup>a</sup> ... titular de la empresa "..." (MHE)", dedicada al transporte.

A) El día 5 de Mayo de 2014, encontrándose solo y de servicio nocturno el Sr. ... en la central COTA, ordenó a una pareja de Agentes de la Guardia Civil de Tráfico, los Srs. ... y ...



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Índice, fecha y hora	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.j">https://portalprofesional.j</a>	Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e24170

desplazarse a la zona de Laredo, con la finalidad de dejar sin vigilancia la zona oriental más próxima a Santander. La razón de tal orden fue dejar expedito el paso a un camión que realizaba un transporte para "MHE" que transitaba por la S-10 en dirección a Heras, sin que se haya probado que dicho camión necesitara una autorización especial. La empresa "Transportes Cepelludo, S.A." había solicitado una autorización especial, estando entre los vehículos autorizados algunos camiones y semirremolques de titularidad de "MHE".

Así las cosas, la pareja de Agentes detectó el camión, que fue interceptado a la salida de Heras, pero el coche-piloto que acompañaba al camión se dio a la fuga, no volviéndosele a ver por la zona de autos. Entonces los Agentes recibieron una llamada de teléfono del Sr. en la central COTA, que les dijo que en el coche-piloto se encontraba un Comandante de la Guardia Civil y que dejaran transitar al camión, que el citado Comandante les daría las explicaciones oportunas, lo que nunca ocurrió. Los Agentes así lo hicieron y no consignaron esta circunstancia en sus papeletas de servicio, continuando el camión su marcha.

B) El día **5 de Junio de 2014**, también en horas nocturnas y estando el Sr. como único componente de COTA, ordenó por teléfono a los Agentes Srs.

y escoltar un camión propiedad de "MHE" y conducido por el Sr. , en el trayecto Heras-Santander, asegurando a éstos que todos los papeles estaban en regla. El transporte referido requería autorización especial, de la que se carecía, no habiéndose abonado las tasas pertinentes. No obstante, el Sr. ordenó a los Agentes de la Patrulla, a los que inicialmente se les había dicho que se limitaran a ayudar al camión a realizar una operación de maniobra, que lo escoltaran cerca de ocho kilómetros.



C) El Sr. . fue visto conduciendo en fechas no precisadas un coche-piloto de acompañamiento de transportes especiales ejecutados por la empresa de su esposa, "MHE", a fin de dar cobertura a transportes no autorizados y prevaliéndose de su condición de Agente de la Guardia Civil.

El Sr. realizó los hechos anteriores para beneficiar a la empresa "MHE", de titularidad de su esposa y con la que él colaboraba.

D) No ha resultado probado, y así se declara, que el día **27 de Mayo de 2015**, el Sr. gestionara para la empresa "GOMUR" un transporte especial cuya solicitud no se había formulado dentro del plazo de 72 horas, transporte que realizó "MHE".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Antes de entrar en el fondo del asunto, es menester recordar que, como señalan las SsTS de 17-5-2013, 27-11-2013 ó 4-3-2014, el Jurado debe hacer constar, de modo escueto pero suficiente, cuáles han sido los fundamentos de su convicción. En este tipo de procedimientos, no obstante, no puede exigirse a los ciudadanos que lo integran el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que puede exigirse a un Juez profesional y experimentado y por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado sólo exige en su artículo 61.d) «una sucinta explicación de las razones...» que han tomado en consideración los ciudadanos jurados como elementos de convicción para declarar probados los hechos y la participación en ellos del acusado, razones que deberán

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.j">https://portalprofesional.j</a>	Fecha y hr	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca
Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e2417		



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fecha y hora: 1	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscar">https://portalprofesional.juscar</a>	Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e2417c

ser complementadas, cuando sea necesario y de forma congruente con lo expresado por el Jurado, por el Magistrado-Presidente en tanto en cuanto pertenece al Tribunal y ha contemplado atentamente el desarrollo del juicio, motivando la sentencia de conformidad con el artículo 70.2 de la LOTJ.

Por tanto, el artículo 70.2 de la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado dispone que si el veredicto fuese de culpabilidad, como ocurre en el presente caso, la sentencia deberá expresar el contenido inculpativo de las pruebas practicadas en la presente causa tenidas en cuenta por el tribunal del jurado para fundar su pronunciamiento de culpabilidad y su carácter de prueba de cargo, por cuanto tal y como mantiene nuestra jurisprudencia la motivación fáctica de una sentencia condenatoria del Tribunal del Jurado exige, un proceso en tres fases: A) En primer lugar, la constatación de la concurrencia de prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, que incumbe al Magistrado-Presidente conforme al artículo 49 LOTJ, permitiendo, solo en caso positivo, el acceso a la fase siguiente de emisión del veredicto; B) En segundo lugar, el veredicto recogido en el acta de votación, que expresa la base esencial del resultado de la valoración probatoria, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados, artículo 61 d) LOTJ; C) Y en tercer lugar, la sentencia, en la que dicha sucinta explicación debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente, expresando el contenido inculpativo de los elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos,





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

conforme a las exigencias de la garantía constitucional de la presunción de inocencia, artículo 70.2 LOTJ.

Expuesto lo anterior, debe de ponerse de manifiesto que en el presente caso la configuración de los hechos declarados probados y no probados de la presente sentencia se basa, como es lógico, en los pronunciamientos que sobre los hechos aparecen contenidos en el veredicto emitido por el Tribunal del Jurado, debiendo señalarse que el elenco probatorio practicado en el juicio ha sido amplio, completo y rico tanto por su contenido como por su finalidad, habiéndose valorado el mismo de forma racional y precisa por el Tribunal del Jurado, tal y como así lo refleja el acta de emisión del veredicto, donde se han recogido de forma suficiente los elementos probatorios tenidos en cuenta para declarar probados o no probados los hechos objeto del veredicto, de ahí que el acta del veredicto en el presente caso, al cumplir los requisitos exigidos en el artículo 61.1.d) de la LOTJ sea un instrumento válido para destruir la presunción de inocencia del acusado, permitiendo a este Magistrado Presidente cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el artículo 70.2º de la mencionada LOTJ, y exponer en suma, el contenido incriminatorio de dicha prueba tenida en cuenta por el Tribunal del Jurado, sin valoración alguna, por respeto a la función jurisdiccional que la LOTJ atribuye a la institución.

El Jurado, para formar su convicción que le ha llevado a estimar probados los hechos antes relatados ha tenido en cuenta las declaraciones prestadas en el plenario por el acusado y por los testigos -en especial los que se dirán- y la prueba documental. Toda esta prueba, al haberse producido con todas las garantías de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción e

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jusc>

Código Seguro de Verificación 3907537003-608b1c41e0736643e241702c2

Fecha y hora:

Firmado por: Francisco Javier González,  
Agustín Alonso Roca



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusca...">https://portalprofesional.jusca...</a>	Fecha y hora: 1	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca
Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e2417c		

igualdad de partes, constituye prueba de cargo válida y eficaz para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia. De igual modo, la motivación recogida en el veredicto del Jurado sobre la autoría del acusado debe ser íntegramente asumida en esta resolución, por cuanto -aparte de ser vinculante para este sentenciador- no es sino el resultado racional y lógico a que conducen las pruebas practicadas en el juicio oral, sin que se aprecie arbitrariedad, incongruencia alguna, ni omisiones relevantes que permitan inferir la existencia de dudas razonables.

Pues bien, sentado lo anterior y vistas las pruebas que se han ministrado por las partes en el presente juicio, el Jurado ha considerado probados los hechos que se han relatado como tal en el apartado fáctico de esta resolución, concordantes con los votos emitidos para aprobar el veredicto que se les entregó en la forma en que ha resultado aprobado.

Hay extremos que el Jurado no ha puesto en duda al ser hechos no controvertidos, como que el acusado era Agente de la Guardia Civil durante el periodo comprendido en los Hechos, que estaba integrado en la Agrupación de Tráfico de Cantabria, y que los días 5 de Mayo, 5 de Junio -ambos de 2014- y 27 de Mayo de 2015 el mismo estaba de servicio en el Centro Operativo de Tráfico (COTA), encargado de dirigir las patrullas de tráfico en servicio y disponer de las mismas atendiendo a las necesidades de la seguridad vial. No sólo lo ha reconocido así el propio acusado, sino que además está suficientemente acreditado documentalmente a medio de la prueba aportada por la defensa, obrante en el Rollo de Sala (folios 586 y 587). Tampoco ha sido controvertido que el acusado está casado con D<sup>a</sup>

la cual es la titular de la empresa de



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusca...">https://portalprofesional.jusca...</a>	Fecha y hora:
Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0796643e2417c	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca

transporte "I (MHE)", pues así lo han reconocido tanto el acusado como la propia D<sup>a</sup>

Otros extremos ya no tan pacíficos han sido declarados como probados por el Jurado.

**A) Hechos del día 5 de Mayo de 2.014.**

Entre ellos, que el día 5 de Mayo de 2014 el Sr. se encontraba, solo, de servicio nocturno en la central COTA. El propio cuadrante de trabajo aportado por la defensa (folio 586) lo acredita, pues allí se constata que el Sr. entró en servicio a las 22:00 horas.

Los hechos acontecidos ese día el Jurado los ha considerado probados por las testificales de los Agentes Srs. y , aparte de que el acusado dijo en el juicio no recordar lo que hizo ese día. Se constata en la motivación que el Jurado ofrece en el apartado 3 del veredicto que han valorado especialmente lo manifestado por ambos Guardias, pues el Sr. dijo claramente que recibió una llamada de por mor de la cual se les desplazaba hacia la zona de Laredo, y que fue el acusado quien le llamó; el Agente Sr. confirmó lo dicho por su compañero. El Jurado colige, lógicamente, que la razón de tal orden no pudo ser más que la de dejar expedito el paso al transporte especial que realizaba un camión de "MHE", la empresa de la esposa del Sr. El Jurado no ha considerado acreditado que por las dimensiones o la carga del camión el mismo necesitara una autorización especial, pero cuando los Agentes paran al camión sí que se la piden al conductor, y éste les dice que la autorización no la llevaba él sino que la portaban en el coche-piloto, ergo fácil es inferir que era posible que se necesitara



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusx">https://portalprofesional.jusx</a>	Fecha y hora:
Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e241702.	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca

efectivamente esa autorización, pues de no ser así ni los Agentes la habrían solicitado ni el conductor del camión habría dicho nada sobre ella. Además, esa inferencia la han confirmado tanto el Sr. [redacted], cuando dijo en el juicio que era él quien portaba la autorización, como su hijo D. [redacted], conductor del camión, que confirmó tal dato.

Estos Agentes también afirmaron coherente y contundentemente otros dos extremos: 1º) Que fue el propio acusado Sr. [redacted] quien les llamó por teléfono para decirles que el transporte que habían parado tenía los papeles en regla, que todo estaba "bien y en orden" (Sr. [redacted]) y que el camionero les dijo que en el coche-piloto que iba delante del camión al ser una salida de autovía iba "nuestro jefe" (sic, Sr. [redacted]), extremo que confirmó el acusado desde COTA. Por su parte, el Sr. [redacted] contó que el camionero les dijo que "el camión era de [redacted] (el acusado) y que en el coche iba su jefe", extremo que el Sr. [redacted] le confirmó expresamente tras llamarles desde COTA, diciéndoles que en el coche piloto iba el Sr. [redacted] y que todo estaba correcto, confirmándole el propio acusado que el camión era suyo. Además dijo que el acusado les volvió a llamar para decirles que dejaran continuar al camión y que el Comandante [redacted] hablaría con ellos para darles explicaciones, explicaciones que nunca llegaron. 2º) Que no consignaron nada los Agentes en su papeleta de servicio por considerar que lo ocurrido no constituía ninguna anomalía.

#### B) Hechos del día 5 de Junio de 2.014.

También el Jurado ha considerado probados los hechos acontecidos ese día.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusca...">https://portalprofesional.jusca...</a>	Fecha y hora:
Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e24:	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca

El cuadrante acredita que esa noche el Sr. estaba de operario en COTA (folio 587).

Y los testigos Agentes Srs. y

Haya dijeron en el plenario que esa noche el acusado, desde COTA, les llamó por teléfono para decirles que acompañaran a un camión de transporte especial a hacer una maniobra, subrayando en el juicio el Agente Sr.

que además les dijo que escoltaran al camión durante ocho kilómetros. A la vista de esta llamada, los Agentes entendieron que el camión contaba con todas las autorizaciones necesarias, extremo que no era así, pues sí que las requería, al recabar el servicio la presencia de una escolta temporal de la patrulla de Tráfico, escolta que es precisa cuando se requiere la autorización especial de transporte.

**C) Intervención del acusado como conductor de coches-piloto de acompañamiento a transportes especiales efectuados por camiones de la empresa de su esposa, "MHE".**

Aunque las fechas exactas no han podido precisarse, el Jurado ha considerado probado este extremo, en base, principal y únicamente, a la testifical ministrada en el plenario por el Agente de la Guardia Civil Sr. , que dijo en el juicio haber visto a veces al acusado Sr. conducir coches-piloto de la empresa "MHE" o asociadas a ella. Dijo este testigo no saber si el acusado gestionaba la empresa de su esposa, pero sí haberlo visto conduciendo esos coches, desconociendo si estaba o no de servicio.

Conducir coches-piloto de empresas de transporte especial cuando quien lo hace tiene como trabajo precisamente ordenar y controlar los vehículos de transporte especial, objeto de seguimiento tanto en TRAZA como en la Dirección General de Tráfico, y sobre todo



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusca">https://portalprofesional.jusca</a>	Fecha y hora:	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca
Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e241702	=	

sancionar quien incumple las normas administrativas requeridas e inmovilizar dichos transportes cuando éstas no se cumplen, es un acto que, desde luego, resulta incardinable en el tipo penal objeto de acusación.

El Jurado, lo que no ha considerado probado, es que el acusado gestionara directamente para la empresa "GOMUR" un transporte especial que se produjo el día **27 de Mayo de 2015**, transporte que efectivamente realizó "MHE". Y como no lo ha considerado probado así lo constatamos en esta resolución.

Lo que sí ha considerado probado el Jurado es que todos los hechos que se han acreditado los realizó el Sr. [redacted] para beneficiar a la empresa "MHE", propiedad de su esposa Sra. [redacted] y con la que él colaboraba.

Beneficios consistentes en la tranquilidad que suponía para la empresa poder hacer transportes especiales, requeridos o no de autorización, sin que las Patrullas de la Guardia Civil importunasen a los camiones de empresa o les exigieran autorizaciones para poder circular, autorizaciones que cuestan dinero y que la empresa en alguna ocasión adquiría de terceros mediante cesión de otras empresas de transportes -como es el caso de la aportada de "Transportes Cepelludo"-.

Tranquilidad en los portes especiales, seguridad de no inmiscuirse la Autoridad de Tráfico en los mismos, ahorro de tasas derivadas de las autorizaciones formales, eran beneficios que "MHE" disfrutaba por mor del puesto que ocupaba el esposo de la titular en la Guardia Civil, que aprovechaba su estancia como operador de COTA para, al menos en estos dos casos aquí contemplados, desviar la atención de las patrullas.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusc.">https://portalprofesional.jusc.</a>	Fecha y hora:
Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e241702c2.	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca

SEGUNDO: El Jurado, a la vista de la prueba practicada, ha determinado, por ocho votos contra uno, que el acusado es culpable de haberse aprovechado de su condición de Guardia Civil en servicio en la central COTA de Cantabria para beneficiar a la empresa "MHE", de la que su esposa del mismo nombre era la titular.

El hecho que el Jurado ha considerado probado es legalmente constitutivo del **DELITO DE ACTIVIDADES Y NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, previsto y penado en el artículo 439 del Código Penal, en la redacción que tenía en el año 2014, es decir, con arreglo al modificado operado por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de Junio. Y ese delito es **continuado**, pues el acusado ha realizado no uno sino al menos dos acciones aprovechando ocasiones idénticas o muy similares: aprovechar su estancia como único operario de COTA para dar órdenes a Agentes de patrullas de la Guardia Civil de Tráfico tendentes a facilitar y no obstaculizar transportes especiales verificados por la empresa de su mujer, "MHE", con el consiguiente beneficio, económico y de otra índole, de ésta.

El Jurado, en el acta, al motivar sus elementos de convicción, ha dejado patente la valoración de todas las circunstancias a las que se ha hecho alusión.

Los hechos que se han declarado probados son, como se ha dicho, constitutivos del delito supraindicado; ese delito lo ha sido en grado de consumación y además es, como se ha dicho, continuado, pues el artículo 74.1 del Código Penal considera autor de dicho delito al que, *"en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal ..."*; y de tal delito el Jurado ha



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

considerado culpable al acusado como autor directo, material e inmediato de los artículos 27 y 28 del citado cuerpo legal, por mayoría de ocho votos contra uno.

El delito de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de abusos en el ejercicio de su función está tipificado en el artículo 439 del Código Penal, que en la redacción vigente en el año 2014, castigaba a *"la autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones"*.

En el caso de autos el acusado es funcionario público, Agente de la Autoridad, Guardia Civil por más señas. No hay duda en su condición de sujeto activo. Y el acusado, por razón del cargo que ocupaba -agente en servicio en la central COTA de Cantabria- era el encargado de **supervisar** la corrección formal y material de los transportes especiales, ajustando la intervención de las patrullas a los transportes constatados en el sistema TRAZA, de forma tal que los no constatados en tal sistema por carecer de las autorizaciones necesarias, sometidas al pago de tasas públicas y a determinadas condiciones (coche piloto, posible escolta de patrullas, medidas de carga y vehículo determinadas, etc.), no pueden circular, y si lo hacen sin cumplir los requisitos legales, han de ser inmovilizados, y sancionada la empresa que los ejecuta o a cuyo nombre se ejecutan. La empresa "MHE", de la que era titular la **esposa** del acusado, con la que colaboraba éste, se dedica a ese tipo de transportes y por tanto era parte más que interesada en que esas exigencias se minimizaran o incluso desaparecieran, con el consiguiente ahorro en tiempo,

Fecha y hora: .....	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusca...">https://portalprofesional.jusca...</a>	Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e2411024





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jus">https://portalprofesional.jus</a>	Fecha y hora: ...
Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e24170	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca

tranquilidad, molestias y, sobre todo, dinero (tasas, autorizaciones, multas, precios ofertados por debajo de otras empresas de la competencia, etc.). La intervención del acusado en el control de esas actividades disminuía el nivel de exigencias administrativas o documentales de la empresa de su esposa, en la que él colaboraba y cuyas ganancias ineluctablemente se reflejaban en el nivel de vida de la familia. De ahí la incardinación en el tipo. Por eso cabe considerar la concurrencia de abuso del cargo con la finalidad, directa o indirecta, de obtener un beneficio, económico o de otro tipo.

Según la doctrina, los delitos incluidos en el Capítulo IX del Título XIX se caracterizan por suponer una instrumentalización de las funciones públicas para la obtención de fines distintos o contrarios a los generales. No se requiere la constatación de una efectiva lesión del correcto funcionamiento de la Administración: son tipos de peligro abstracto o concreto, y no sin razón la doctrina ha considerado que el adelantamiento de las barreras de intervención penal es consecuencia del fracaso de los controles administrativos que sobre el ejercicio de la actividad pública prevé el ordenamiento jurídico, como pueden ser los deberes de abstención de los funcionarios o el régimen de incompatibilidades.

En concreto, las conductas que se subsumen en el delito previsto en el artículo 439 suponen, en realidad, un incumplimiento -en el caso concreto que aquí nos ocupa- de los deberes de abstención del funcionario.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no requiere que la intervención del funcionario se dirija a obtener un beneficio injusto, directo o indirecto, ni que se persiga la causación de un perjuicio económico para la Administración, ni siquiera que el funcionario tenga la pretensión de adoptar un acto ilegal.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jc">https://portalprofesional.jc</a>	Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e2

Dos son los elementos de este delito: A) Presencia de un funcionario que deba intervenir, por razón del cargo, en cualquier clase de actividad; y B) Aprovechamiento de las funciones para forzar o facilitar cualquier forma de participación en tales actividades.

La STS de 22-2-2017 recuerda que el mentado precepto sanciona las conductas de los funcionarios públicos que infringen el deber para con la función pública utilizando esa función para obtener unos fines distintos a los que informa la actuación de la administración, incumpliendo el deber de abstención que pesa sobre el funcionario cuando se producen la colisión de deberes. A su través se trata de obtener un fruto, directo o indirecto, de un beneficio económico, o de otro tipo (STS de 17-7-1998). El delito se vertebraba sobre el deber de abstención del funcionario quien ostenta un interés en la causa sustrayéndose al deber de imparcialidad que debe guiar su conducta (STS de 26-9-2013). El bien jurídico radica en la protección del deber de probidad y de imparcialidad de la función pública, así como el patrimonio público, que se ven afectados cuando por el funcionario público se incumple ilícitamente su obligación.

Más explícitamente, la STS de 8-7-2016 recuerda que "el delito del artículo 439 no es una norma penal en blanco, no es un precepto vicario de una regulación administrativa. No exige identificar previamente una norma administrativa que imponga de forma precisa el deber de abstención. El núcleo del precepto está en el verbo 'aprovecharse'. Habrá actuación reprobable penalmente si el funcionario se aprovecha de su condición para beneficiar a una empresa en la que tiene intereses directos o indirectos actuando deliberadamente con la voluntad de poner la función al servicio de esos intereses personales. Por eso puede existir infracción del deber de abstención, incluso



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.e">https://portalprofesional.juscantabria.e</a>	Fecha y hora:
Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e241702c.....	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca

palmaria, sin que exista delito del artículo 439 cuando se constate que no ha existido ese aprovechamiento; y, de modo inverso, puede surgir el delito en situaciones en que podría discutirse si las relaciones del funcionario encajaban o no estrictamente en algunas de las causas de abstención, pero en las que ha concurrido ese aprovechamiento del cargo".

De las notas jurisprudenciales expuestas cabe concluir que las acciones del acusado, tanto en sus intervenciones desde la central COTA de Cantabria, como en la realización por su propia persona de actos de conducción en los coches-piloto de los transportes especiales realizados por la empresa de su esposa, constituyen el delito objeto de acusación, en su modalidad de continuado, al haber ocurrido durante varios días.

TERCERO: En la realización del referido delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO: Determinado el delito cometido y la inexistencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en lo atinente a la **pena** imponible, se considera procedente imponer al acusado las penas de **UN AÑO, TRES MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, MULTA DE DIECIOCHO MESES**, con cuota diaria de **seis euros** e **INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO** por tiempo de **DOS AÑOS Y SEIS MESES**. La pena se impone con arreglo al Código Penal vigente en la fecha de comisión de los hechos (redacción vigente tras la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de Junio), por ser la cronológicamente aplicable y por ser el tipo reformado por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo menos favorable para el acusado, pues: 1º) La pena de inhabilitación especial para empleo



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.ju">https://portalprofesional.ju</a>	Fecha y hora
Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0738643e241...	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca

o cargo público es más grave (dos a siete años, en lugar de uno a cuatro años); 2º) Añade una nueva pena, la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, no prevista en el tipo con anterioridad.

La pena se impone en el mínimo de la mitad superior, por aplicación del artículo 74.1 del Código Penal.

QUINTO: El acusado deberá abonar las costas del proceso, excluidas las de la Acusación Popular.

En cuanto a las costas de la Acusación Popular, no procede imponer su pago al acusado. Como recuerda la STS de 27-11-2014, es jurisprudencia pacífica la que ha declarado reiteradamente que el ejercicio de la acción popular por personas o entidades que no han sido directamente afectadas por los hechos delictivos nunca puede dar origen al pago de las costas. Como se dice en la STS de 30-10-2012, "salvo algunas excepciones singulares, la condena en costas no puede comprender las ocasionadas por la acusación popular pues supondría cargar al condenado unos gastos que no era necesario ocasionar (SsTS de 28-4-2001, 24-7-2001, 26-2-2007 ó 17-11-2005)". "El ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva nunca puede, cuando existe una acusación pública ejercitada por el Ministerio Fiscal, dar origen a tal forma de resarcimiento (costas procesales), por lo que supone de repercusión adicional económica sobre el acusado condenado" (STS de 2-12-2010). El condenado no tiene por qué soportar las cargas económicas derivadas de la intervención de quienes no siendo perjudicados por el delito se personan en la causa en la defensa de un interés público que ha de presumirse respaldado por el Ministerio Fiscal. Únicamente cabría en supuestos excepcionales, en los que sería posible su apreciación por actuar la Acusación Popular en defensa de intereses difusos o cuando su actuación haya sido



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.ju">https://portalprofesional.ju</a>	Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e24170c

imprescindible, decisiva y determinante, de forma que pueda concluirse que el delito no se hubiese sancionado sin la concurrencia de esa acusación popular (STS de 14-7-2006).

Eso no ocurre en el presente caso, por lo que la condena en costas no se extenderá a las de la Acusación Popular.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de las facultades derivadas de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, y en nombre de Su Majestad El Rey,

**FALLO :**

Que en cumplimiento del veredicto emitido por el Jurado, debo condenar y condeno a **D.** , como autor directo y responsable de un delito de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos, ya definido, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION, MULTA DE DIECIOCHO MESES, con cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal en caso de impago, e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO por tiempo de DOS AÑOS Y SEIS MESES, y al pago de las costas procesales causadas, excluidas las de la Acusación Popular.

Por decisión del Jurado, se **suspende** la ejecución de la pena de prisión por un plazo de **dos años**, al haber delinquido el acusado por primera vez, ser la pena impuesta inferior a dos años y no existir



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusc">https://portalprofesional.jusc</a>	Fecha y hora:
Código Seguro de Verificación 3907537003-508b1c41e0736643e24	Firmado por: Francisco Javier González, Agustín Alonso Roca

responsabilidades civiles que abonar; suspensión condicionada a que no delinca en ese plazo.

Por decisión del Jurado, no se postula ante el Gobierno de la Nación la concesión de indulto al penado.

Esta Sentencia no es firme. Contra la misma puede interponerse recurso de APELACION ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la Sentencia, recurso que habrá de fundamentarse en alguno de los motivos recogidos en el artículo 846 bis C) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, junto con testimonio del acta de la deliberación, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACION:** Leída y publicada que ha sido la presente sentencia en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente que la suscribe en el día de la fecha, doy fe yo el Letrado de la Administración de Justicia.